



Roj: **SAP L 1022/2019 - ECLI: ES:APL:2019:1022**

Id Cendoj: **25120370012019100433**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **1**

Fecha: **29/10/2019**

Nº de Recurso: **10/2018**

Nº de Resolución: **408/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **MARIA ANGELES ANDRES LLOVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA.

- SECCIÓN PRIMERA -

Rollo Sala Sumario10/2018

Sumario 2/2017

JUZGADO INSTRUCCIÓN 2 DIRECCION000

SENTENCIA NÚM. 408/19

Ilmas/o. Sras/or.Magistradas/do

Mercè Juan Agustín

Víctor Manuel García Navascués

María Ángeles Andrés Llovera

En Lleida, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por las/el señoras/or indicados al margen, ha visto en juicio oral el presente Sumario número 2/2017, instruido por el Juzgado Instrucción 2 de DIRECCION000 , por delito continuado de Agresión sexual, en el que es acusado **Rodrigo** , con DNI nº NUM000 nacido en Montevideo (Uruguay), el día NUM001 /75, hijo de Sabino y de Amalia ; con domicilio en DIRECCION001 (Lleida), CALLE000 , NUM002 , NUM003 , sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, representado por la Procuradora Dª. PAULINA ROURE VALLÉS y defendido por el Letrado D. RAMÓN PEDRÓS ARENY .

Es parte acusadora el **Ministerio Fiscal** y formula Acusación Particular **Patricia** , representada por la Procuradora Dª.BELÉN FONT GONZALO y defendida por el Letrado D. HUG SIERRA VÁZQUEZ .

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª. María Ángeles Andrés Llovera .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y entendió que los hechos constituían un delito continuado de Agresión sexual de los artículos 74 , 179 y 180.1.3ª y 4ª del Código Penal, del referido delito responde en concepto de autor el acusado **Rodrigo** , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que procede imponerle la pena de 13 años y 6 meses de prisión , e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , pena accesoria de prohibición de aproximarse a **Patricia** , a su domicilio o lugar de trabajo o estudio a menos de 500 metros y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, durante un periodo de 5 años a contar desde el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, conforme al 57.2 del CP.

Además la pena de libertad vigilada durante el periodo de 10 años, conforme al art. 192 del CP. Imposición de costas del procedimiento, (art. 123 CP).



Por vía de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la víctima en la cantidad de 10.000 euros por el daño moral ocasionado, con aplicación en ambos casos de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

En el mismo trámite, la Acusación Particular ejercida por el letrado Sr. Hug Sierra Vázquez, presentó escrito modificando sus conclusiones provisionales y entendió que los hechos descritos eran constitutivos de un delito continuado de agresión sexual a menor de los arts. 74,y 183.1.2.3 y 4 del Código Penal y subsidiariamente de un delito continuado de agresión sexual de los arts. 178, 179, 180.1.3y 4 del CP, en relación con el art. 74 del Código Penal .De dicho delito responde en concepto de autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó la imposición de una pena de 15 años de prisión, prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación a la víctima o lugar donde se encuentre a una distancia inferior a 500 metros durante 10 años . Por vía de responsabilidad civil por el daño moral ocasionado, el acusado deberá abonar a la víctima Sra. Patricia en la cantidad de 30.000 euros más los intereses legales del art. 576 de la LEC. Pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular .

En igual trámite, la Defensa ejercida por el letrado Sr. Ramón Pedrós Areny,mostró su disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de su defendido .

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El acusado Rodrigo , mayor de edad y sin antecedentes penales, desde el año 1999 mantenía una relación de pareja con doña Mercedes madre de dos hijos Alexander y Patricia , la cual nació el NUM004 de 1995 en Uruguay. La pareja tuvo una hija Alejandra nacida en Argentina el NUM005 de 2001. Al año siguiente se trasladaron a España, primero el acusado y luego se vino la sra Mercedes con sus tres hijos, conviviendo todos ellos en la localidad de DIRECCION001 , donde el NUM006 de 2009, nació Casilda .

En fecha no determinada, pero aproximadamente cuando Patricia contaba con unos 8, 9 o 10 años de edad, el acusado le propinó una paliza con un cinturón, dejándole todo el cuerpo marcado de moratones. Tras ello, para satisfacer sus deseos libidinosos y vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la menor, la llevó a la habitación, comenzó a aplicarle una crema hasta tocarle los pechos y sus genitales, tanto por encima como por debajo de su ropa interior.

A partir de entonces, en fechas no determinadas, pero en todo caso, hasta que Patricia tuvo 16 años, cuando se marchó de casa para convivir con su pareja de entonces, el acusado guiado por igual ánimo, aprovechando que la madre estaba ausente, los abuelos estaban ausentes o dormían y las hermanas menores dormían, procedía casi a diario a practicar actos sexuales in consentidos con la menor Patricia consistentes en tocamientos en genitales y pechos, introducción de dedos en la vagina, masturbaciones y felaciones, todo ello bajo coacciones de no dejarla salir o amenazas de agredirla o matar a sus hermanas si se resistía. En alguna ocasión la asfixió con un cojín mientras gritaba. En varias ocasiones sin poder determinar cuántas veces, intentó penetrarla analmente, llegando en una de ellas a introducir en parte su miembro viril en el ano de la menor, cesando en su acción debido al sangrado que padeció la menor. Estos hechos ocurrían en el domicilio familiar, bien en el sofá, en la habitación de la menor, donde también dormían sus hermanas, o en la habitación de los padres.

Patricia denunció estos hechos el 7 de octubre de 2016 cuando iba a cumplir 21 años de edad después de contar lo sucedido a su médico de cabecera al que acudió tras un trastorno ansioso, a la trabajadora social, a su hermana Alejandra y a su entonces pareja sentimental.

Como consecuencia de estos hechos Patricia sufre secuelas psicológicas consistentes en pesadillas, DIRECCION002 con ataques de pánico puntuales, inestabilidad afectiva, DIRECCION003 , estando de baja laboral hasta marzo de año 2017 y sin que en la actualidad desarrolle ninguna actividad laboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual en su modalidad agravada de acceso carnal por vía bucal y anal en introducción de miembros corporales por vía vaginal; concurriendo violencia e intimidación, siendo la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y prevaliéndose el acusado de su relación de parentesco, previsto en los artículos 178, 179, 180.1.3 y 4 del CP; en relación con el artículo 74 del mismo texto legal; en la redacción vigente en el momento de finalizar los actos atentatorios contra la libertad sexual, esto es la introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio; del que es responsable como autor el procesado Rodrigo y así resulta de la prueba practicada en el acto del plenario, apreciando la Sala según las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.



SEGUNDO .- El acusado, tras negarse de forma legítima a declarar a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, negó, con afán exculpatorio, haber cometido los hechos de los que es acusado. Rodrigo declaró que en el año 1998 inició una relación de pareja con la sra Mercedes , residiendo en Uruguay hasta el año 2000 cuando se trasladan a residir a Argentina, hasta el año 2003 en el que vienen a España, pasando a residir en la localidad de DIRECCION001 . Que trabajaban ambos en la Cooperativa de DIRECCION001 , trabajando él en horario de mañana y su pareja en horario de tarde, hasta el año 2006 que dejan de trabajar ambos en dicha empresa. Tras ello su mujer comenzó a trabajar en una residencia de ancianos en horario de tarde, comenzando a las tres de la tarde hasta las once de la noche de lunes a viernes. Que estuvieron viviendo con un hermano de él, hasta que en el año 2006 compraron un piso, donde vivía con su pareja la sra Mercedes , los padres de él, los dos hijos menores de Mercedes Alexander y Patricia y las dos niñas comunes. Que su padre estaba jubilado y se quedaba con los niños. A partir del año 2010 sus padres se fueron de su casa pero su padre seguía yendo a cuidar a los niños. Que el abuelo estaba jubilado y la abuela trabajaba. En relación con los hechos por los que es acusado niega haber abusado de Patricia la hija de su pareja, señalando únicamente que en ocasiones dormía la siesta con ella y con sus hijas Alejandra y Casilda . Respecto al porqué de la denuncia, sostiene que puede venir motivada por las malas relaciones existentes entre él y Alexander hermano mayor de Patricia , ya que Patricia y su madre querían que volviera a casa . Que tuvo un juicio con Alexander en el que Patricia declaró a favor del acusado. Patricia se fue de casa a los 17 años pero regresaba cuando quería. También señaló que mantuvieron una discusión con su pareja sobre la forma de inhumar el cadáver del padre de Mercedes , fallecido en Uruguay.

Así el acusado viene a sostener que la imputación se debe al enfado de Patricia y su madre con respecto a la relación que él mantiene con Alexander , hermano e hijo de ambas respectivamente. Ahora bien, tal postura exculpatoria se halla desvirtuada por el resto de material probatorio aportado por las acusaciones, sin que, por otra parte, el testimonio de su propia madre, nada aporte a la causa, en relación con los hechos que se enjuician, tal y como se explicará más adelante.

Por tanto, pese a la negativa del acusado respecto a haber cometido los hechos objeto de acusación, contamos con la declaración testifical de Patricia , la cual relató los actos sexuales a los que bajo violencia e intimidación se vio sometida por el acusado desde aproximadamente los 8 o 9 años de edad hasta que se marchó de casa sobre los 16 años.

En este punto, hay que recordar que es constante y pacífica la doctrina jurisprudencial que otorga valor probatorio a la declaración de la víctima, tanto más en supuestos como el que nos ocupa, en los que no suelen existir testigos del hecho delictivo, salvo la propia víctima, por lo que es frecuente encontrarnos con dos versiones contradictorias, la de la víctima que refiere el hecho delictivo, y la del acusado que lo niega. Tratándose de delitos contra la libertad sexual, por ende, resulta esencial para su apreciación la declaración de la víctima del delito, que muchas veces, como hemos dicho, constituye la principal prueba de cargo puestos que por la dinámica comisiva, normalmente se efectúan en la clandestinidad, sin la presencia de terceros. Por ello, la STS 517/2016, de 14 de junio, con cita de la STS 845/2012, de 10 de octubre, señala que en los casos en los que se analizan hechos relacionados con la libertad sexual es altamente frecuente que el testimonio de la víctima se erija en la principal prueba sometida al examen del Tribunal. Así pues, el testimonio de la víctima es válido para destruir la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 de la Constitución, recordando lo que dice la STS de 4 de junio de 2013, " nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad". No obstante, la versión propiciada por la víctima debe ser valorada desde la postura de cualquier testigo, que se encuentra obligado por ello a decir verdad, pero sin olvidar las cautelas de quien asume la doble condición de testigo y denunciante. Ahora bien, como dice el Tribunal Constitucional en Sentencia de 29 de noviembre de 2010, lo expuesto no es óbice para que la declaración de la víctima, practicada con todas las garantías pueda erigirse como prueba de cargo que habilite un pronunciamiento de condena, incluso cuando actúe como acusador particular. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 29 de junio de 2009, pone de manifiesto "... Esta Sala Casacional (entre otras muchas, en Sentencias de 21 de septiembre de 2000y de 5 de mayo de 2003), v declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo, 25 de abril, 5y 11 de mayo de 1994). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000, son:

A) Ausencia de incredulidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades



como el alcoholismo o la drogadicción. b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (*Sentencia de 11 de mayo de 1994*).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato anadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (*Sentencias de 5 de junio de 1992 ; 11 de octubre de 1995 ; 17 de abril y 13 de mayo de 1996 ; y 29 de diciembre de 1997*). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (*art. 330 LECrim .*), puesto que, como señala la *sentencia de 12 de julio de 1996* , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo, atanen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales, sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (*Sentencia de 18 de junio de 1998*). b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Debe recordarse en todo caso que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba, sino de criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan...".

Aplicando esta doctrina al presente supuesto, como fácilmente se observa, consideramos que concurren los parámetros anteriormente mencionados para atribuir a la declaración de Patricia valor probatorio de cargo suficiente.

Nos hallamos ante una declaración incriminatoria de la denunciante prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones relevantes, no habiéndose evidenciado para el Tribunal atisbo alguno que permita entrever que haya sido realizada por un móvil espurio, manteniendo la misma versión incriminatoria de los hechos esenciales en el acto del juicio, prestando un relato que a la Sala le resulta totalmente creíble, y reforzada a través del resto de las pruebas practicadas. Como refiere la STS de 11 de mayo de 2006, elemento esencial de la valoración de la víctima es la inmediación a través del cual el Tribunal de instancia forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite; en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial. En el presente caso, hay que decir que el discurso de la víctima ha sido el de una persona gravemente afectada por los hechos que ha vivido, precisando incluso interrumpir su declaración dado su estado de nerviosismo al recordar los episodios vividos, lo que contribuye a otorgar mayor credibilidad a su testimonio.

Patricia sostuvo ante este Tribunal de forma minuciosa que conoció al acusado cuando ella contaba unos tres años de edad, convirtiéndose éste en su figura paterna en tanto que no conoció a su padre biológico. Que Rodrigo la menospreciaba, la golpeaba con un cinturón cuando no sacaba buenas notas, en relación con los actos sexuales señaló que los mismos comenzaron cuando ya residían en la localidad de DIRECCION001 . Que



el primer día en que Rodrigo abusó de ella debía tener 8, 9 o 10 años de edad. Que ese día Rodrigo le propinó una paliza con un cinturón que le llenó el cuerpo de moratones. Que no recuerda si fue su madre o Rodrigo quien compró una crema para aplicársela a los moratones, lo que sí recuerda es que se la aplicó Rodrigo, que mientras el procesado le aplicaba la crema por el cuerpo, le efectuó tocamientos en los pechos y en la vagina, tanto por encima de las bragas como por debajo de la ropa interior. A partir de ese día, se fueron sucediendo actos de tocamientos, introducción de dedos, masturbaciones y felaciones, casi a diario. Que dichos actos se producían a la hora de la siesta o por la noche antes de que su madre llegara de trabajar, aprovechando el acusado que ésta no llegaba hasta las 11 o las 12 de la noche. Que en ocasiones, el acusado se metía en su cama y le efectuaba tocamientos en la vagina y los pechos, mientras su hermana menor Alejandra (a la que llama Pitusa) estaba en la litera de abajo. Que en una ocasión intentó gritar pero el acusado la ahogó con un cojín. Que otras veces, mientras estaban en el sofá el acusado, ella y su hermana Alejandra (que contaba con tres o cuatro años de edad) aquel la sometía a tocamientos y le introducía los dedos en la vagina. En ocasiones se metía en la ducha con ella o la obligaba a ir a su habitación cuando sus hermanos se dormían. La obligaba a hacerle felaciones, explicando que ella se ahogaba y atragantaba e incluso intentó penetrarla analmente en varias ocasiones, en una de ellas consiguió penetrarla un poco, no acabando el acusado de consumar el acto porque ella empezó a sangrar y se asustó. Que le decía que mataría a sus hermanas si decía algo. Que estos hechos se sucedían a diario y durante muchos años en el domicilio donde vivían Rodrigo, sus padres, su madre y sus hermanos. Que para ella entrar en casa era "como entrar en el infierno". Que el abuelo estaba jubilado y era quien les cuidaba siendo su figura paterna. Que cuando contaba con unos 10 años de edad intentó contárselo a su madre, pero ésta no la creyó, reaccionando mal. Que su madre acudió a contárselo a su abuela paterna, quien le dijo que era una "puta y mentirosa" y el acusado negó los hechos e intentó suicidarse salvándole la vida su hermano Alexander con el que se llevaba muy mal. Que a partir de ese momento perdió la confianza en su madre y después de cumplir 16 años se marchó de casa pasando a residir con su pareja sentimental de entonces, momento en que cesaron los actos del acusado. Que no denunció en ese momento para proteger a su madre y hermanas. Siguió relatando que Rodrigo y Alexander se pelearon, tuvieron un juicio en el que declaró a favor de Rodrigo (viéndose obligada a hacerlo) y en contra de su hermano Alexander, motivo por el que éste se enfadó, pero luego se reconciliaron. En relación con la conversación de Whatsapp mantenida el día 26 de octubre de 2015 entre ella y el acusado (folios 73 a 75), en la que el acusado le pide perdón, señaló que se refiere a los abusos y agresiones sexuales a las que la sometió, que en realidad no se refiere a su relación con Alexander como él sostiene, sino al tema sexual, motivo por el que él le pide perdón y le dice tu madre irá presa porque no hizo nada cuando se enteró. Explicó que siguió yendo a casa después de marcharse por su madre y sus hermanas. Que cuando puso la denuncia ella ya estaba de baja, que se decidió a poner la denuncia (fecha el 7 de octubre de 2016) después de oír a su hermana menor Casilda decir que no quería hacer la siesta con el acusado y lloraba, que entonces por miedo a que a su hermana le pasara lo mismo que a ella decidió denunciar. Asimismo, explicó que antes de interponer la denuncia acudió al médico de cabecera a quien, si bien inicialmente no le explicó nada de los actos sexuales a los que la sometió su padrastro, centrando sus problemas en el contexto laboral, más adelante le contó que había sufrido abusos por parte del acusado. Que también habló de esos hechos con su novio de entonces Mariano, pero que la denuncia supuso su ruptura. Después de la denuncia ha estado de baja laboral, sigue de baja y acude a una psicóloga y recibe tratamiento psiquiátrico por todo lo que ha vivido. Sufre pesadillas, sueños de suicidio, sufre ansiedad, depresión y dificultades para mantener relaciones sexuales normales. Que no tiene miedo del acusado pero sí sufre ataques de ansiedad cuando lo ve, lo que le impide ir a DIRECCION001. Que sus hermanas, hijas del acusado, no quieren saber nada de él. Actualmente vive con una nueva pareja.

Es de ver que esta declaración es coincidente en lo esencial con sus previas manifestaciones, y viene corroborada, en parte, por la declaración de su hermana Alejandra, hija del acusado, quien al igual que Patricia manifestó que vivía con sus padres, hermanos y abuelos paternos en la localidad de DIRECCION001. Que su abuela trabajaba y su abuelo estaba jubilado. Sostuvo que la relación familiar no era agradable y había muchas discusiones entre sus padres, llegando a presenciar episodios de maltrato físico. Asimismo, señaló que su padre trataba mejor a ella y a Casilda, quienes eran sus hijas biológicas, que a Alexander y a Patricia, (quienes no eran hijos del acusado), a quienes nunca aceptó como hijos. Señaló que les propinaba palizas, broncas, que recordaba ver a Patricia con moratones. Que su padre era agresivo y autoritario, que incluso en una ocasión a ella la cogió del cabello y por miedo se orinó encima. Que su padre tenía mala relación con Alexander, motivo por el que él se fue de casa a los dieciséis años. Siguió relatando que recordaba que siendo ella pequeña escuchaba desde su litera como su padre obligaba a su hermana Patricia a salir de la habitación. También como su padre se metía en la litera de encima donde dormía su hermana Patricia a la que escuchaba decir que no, y que él le decía que marcharan de la habitación y Patricia respondía que no. También expuso que en ocasiones dormía con su padre y su hermana mayor Patricia y notaba mucha tensión, una tensión extraña por parte de su hermana. Que ella era muy pequeña, pero con el tiempo relacionó que lo que pasaba eran cosas malas (dice "molt dolent"). Que su madre no estaba en casa cuando pasaban estos hechos pues



trabajaba de noche en una residencia. Justo el día antes de interponer la denuncia, Patricia le explicó que su padre había abusado de ella durante años, y le dijo que a partir del día siguiente las cosas iban a cambiar. Señaló que su hermana estaba atrapada y ella la apoyó. Asimismo, señaló que Patricia se quedó en casa cuidando a una abuela cuando su abuelo materno falleció en Uruguay y al regresar la encontró muy delgada, no comía. A pesar de que entre su padre y Alexander exista una mala relación sostuvo que la denuncia no tiene nada que ver con Alexander.

Vemos que este testimonio, aporta de forma directa ciertos datos periféricos, como lo son el hecho de que el acusado se personaba en la habitación donde dormían ambas hermanas y se metía en la cama con Patricia, que dormía en la litera ubicada encima de la suya, llegando a escuchar con sus propios oídos la voz de su hermana diciendo no y como su padre le pedía que se fueran a otra habitación. También constata la situación de violencia e intimidación a la que el acusado sometía a la víctima, señalando que presenciaba como su padre propinaba palizas a su hermana y como ésta presentaba en ocasiones el cuerpo lleno de moratones; otorgando de esta forma si cabe mayor credibilidad a lo relatado por la víctima.

Por su parte, doña Mercedes, madre de Patricia, manifestó que fue pareja del acusado a quien conoció en Uruguay, con quien convivió en Argentina hasta que hacia el año 2003 vinieron a nuestro país, residiendo en DIRECCION001. Que ella trabajaba de noches desde las 23 horas hasta las 9 de la mañana, luego pasó a hacer turno de tardes desde las tres hasta las 11 de la noche, estando Rodrigo con sus hijos. Que el ambiente en casa era tenso, manteniendo ellos dos peleas, gritos y discusiones en presencia de los niños. Al igual que Alejandra, sostuvo que Rodrigo tenía mejor comportamiento con sus propias hijas, Alejandra y Casilda que con Alexander y Patricia. Relató que un día cuando Patricia tendría unos 8 o 9 años, llegó a casa y la encontró llena de moratones, el acusado le relató que había pegado a Patricia con un cinturón y que estaba arrepentido de ello. Ante estos hechos, ella no supo qué hacer, sintió miedo y rabia. Que le puso una crema en los moratones, sin acordarse de quién la compró. Siguió contando que presenciaba como el acusado propinaba palizas y bofetones a Patricia, pero ella pensaba que eran correctivos, y además, no podía decir nada porque "lo tenía detrás". Que un día Patricia salió de la habitación y le contó que Rodrigo le había realizado tocamientos en partes íntimas, entonces le preguntó a Rodrigo que negó los hechos. Al día siguiente, estuvo con los abuelos paternos a quienes les contó lo que había contado Patricia pero la abuela reaccionó diciéndole que la niña era una mentirosa y que lo reinterpretaba. A pesar de conocer estos hechos no dijo nada ni denunció porque vio a Patricia más tranquila. Cuando se fueron a Uruguay por el fallecimiento de su padre Patricia se quedó en casa a cuidar de una abuela. Que a los quince años aproximadamente Patricia se fue de casa, pero en ocasiones volvía a casa a visitarles. Se enteró que su hija finalmente había denunciado en el trabajo, acudió a ver Patricia quien al principio no quiso abrir la puerta debido a que Patricia se sintió desprotegida. Fue después de la denuncia cuando supo que Rodrigo había sometido a su hija además de tocamientos a practicarle felaciones y que incluso la había violado analmente. Patricia estuvo de baja laboral, tenía vómitos y no se encontraba bien, actualmente sigue en tratamiento, tiene depresión, ansiedad... En relación con Alexander manifestó que se llevaba mal con Rodrigo y se fue de casa a los 15 o 16 años luego intentó volver pero no fue posible porque el acusado no permitió que regresara a casa. En todo caso, manifestó que en ningún caso la denuncia viene motivada por la mala relación existente entre Alexander y el acusado.

Este testimonio, si bien conoce los hechos objeto de acusación de forma indirecta, a través de lo que le manifestó su hija Patricia si sirve para contextualizar el ambiente de violencia y amenazas a la que estaba sometida Patricia al afirmar, al igual que Alejandra que el acusado la sometía a palizas, así como permite corroborar como en alguna ocasión la vio salir de la habitación de Rodrigo.

Ambos testimonios refuerzan la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Además, Patricia mantuvo también su relato en términos semejantes ante los técnicos del EATAV, los cuales realizaron el informe obrante a los folios 96 a 102, donde concluyen que después de analizar el discurso y las circunstancias que envuelven a la denunciante, valoran la presencia de suficientes indicadores que hacen emerger su relato como compatible con una situación vivida de abuso físico y sexual por parte del procesado. Este informe fue ratificado debidamente a presencia del Tribunal en el acto del plenario por la psicóloga NUM007 y la trabajadora social número NUM008, quienes explicaron que partieron de entrevistas con la madre Mercedes, el procesado, Patricia, Alejandra y Casilda. En relación con Patricia concretaron que empezó a verbalizar los abusos sufridos mientras era menor de edad cuando acudió al médico de cabecera por una sintomatología física y ansiosa, a quien poco a poco comenzó a explicarle los abusos. De su intervención infieren que Patricia relató haber sido maltratada y abusada sexualmente durante un largo periodo de tiempo, refiriendo tocamientos en la habitación y que ella se hacía la dormida, luego especificó que cuando cambiaron de piso sufrió felaciones, masturbaciones, en las que ella intentaba defenderse, incluso en una ocasión el acusado intentó asfixiarla para evitar que gritara y en otra intentó penetrarla analmente. Las técnicas especifican que el relato de Patricia reúne requisitos de credibilidad, pues a medida que va



teniendo más confianza hace un relato más libre, de forma que va comentando más cosas, sin que se aprecien contradicciones con sus manifestaciones ante la policía, si bien, su relato es más preciso que el policial sigue siendo coherente con lo relatado durante toda la causa. Sostienen que las omisiones y faltas de memoria no le restan credibilidad sino que la añaden, al estar ante un relato libre y espontáneo, resultando también de su lenguaje no verbal una situación de desprotección y vulnerabilidad. Así relatan como Patricia realizó diversos intentos de relatar lo ocurrido, sin embargo, al no recibir respuesta de nadie de su entorno, llegó a acomodarse a los abusos, generándose en ella rasgos depresivos, ansiedad incluso pensamientos autolíticos, a la vez que se inició en el consumo de tóxicos. Además, lo relatado por la hermana Alejandra, permite contextualizar y conferir mayor valor de veracidad a lo manifestado por Patricia al señalar las técnicas del EATAV que el relato de Alejandra indica su presencia en los abusos a los que el padre sometía su hermana. Asimismo, señalan que Patricia requerirá tratamiento médico dadas las secuelas que una situación como ésta de años de evolución suele comportar. En relación con el hecho que la denuncia no se interponga hasta que Patricia contaba con 21 años de edad las técnicas refirieron que no se trata de un hecho extraño debido a que mientras fue pequeña intentó explicar los hechos, pero no tuvo ningún tipo de apoyo. Los factores que motivaron la decisión de denunciar lo fueron para proteger a su hermana, dado el temor a que su hermana Casilda sufriera lo mismo, el hecho de haber abandonado el domicilio familiar y contar con el apoyo de su pareja de entonces, además de una sintomatología física y psíquica.

Camino, psicóloga del Servei de Suport Psicològic del Consell Comarcal de la DIRECCION004, que atendió a Patricia desde el mes de octubre de 2016 a raíz de la denuncia, después de ratificar los informes unidos a los folios 135 y 174 a 175, expuso en el plenario que visitó a Patricia durante un año y medio aproximadamente cada 15 días, y que se coordinó con los servicios sociales y con la Trabajadora social del Cap. Esta facultativa explicó que Patricia destapó un recuerdo traumático cuando regresó al domicilio familiar a cuidar a sus hermanas. Que en concreto, le relató tres situaciones que le llamaron la atención: Situaciones de aislamiento cuando era pequeña, 3 o 5 años, en la que era encerrada en una habitación o tener que comer aparte del resto de la familia, haber sido agredida con un cinturón debido a las notas, y situaciones en que era agredida sexualmente y el acusado usaba un cojín o una carpeta para evitar que se defendiera o gritara. Siguió explicando que los recuerdos iban surgiendo durante las sesiones de psicoanálisis, presentando una sintomatología de angustia e insomnio. Que su sintomatología es coherente con la vivencia traumática padecida por Patricia de maltrato físico, psíquico y de abusos sexuales. Señaló que Patricia es una "superviviente", habiendo padecido situaciones de precariedad a todos los niveles, y que la denuncia supuso un punto de inflexión que le ha acarreado consecuencias entre ellas un enfrentamiento familiar, manteniendo con su madre una relación de ambivalencia, debido a que de pequeña le pidió ayuda y ésta no la apoyó por lo que se sintió indefensa; sin que haya apreciado en Patricia ningún sentimiento de odio o venganza. Que no ha visitado a Patricia desde el año 2018, y que a lo largo de su vida necesitará ayuda psicológica para estabilizar su vida.

El doctor Raúl, médico de familia del Consultorio médico de DIRECCION001, quien emitió el informe de 27 de octubre de 2016 unido al folio 7, ratificó lo expuesto en el mismo señalando que visitó a Patricia a finales del mes de septiembre de 2016, por problemas laborales y familiares, diagnosticándole un cuadro de ansiedad por el que le dio la baja laboral. En la segunda visita, (6 de octubre) Patricia pasó a relatar un problema familiar con su madre y su padrastro, explicándole que a los 16 años ella se marchó de casa por haber sido víctima de abusos sexuales por parte de su padrastro y que su madre no la creyó cuando se lo explicó de pequeña y que en ese momento sufría por sus hermanas pequeñas, que Patricia estaba desbordada, contando únicamente con el apoyo de su pareja sentimental en esos momentos. A raíz de esta noticia decidió avanzar la visita principal, contactó con los servicios sociales y le recomendó que denunciara.

En términos similares, la trabajadora social doña Lorenza (que emitió el informe del folio 93) relató que el sr. Raúl le derivó a Patricia en el mes de octubre de 2016, orientándola para que denunciara después de haber relatado los episodios de abusos padecidos. Que fue ella misma la que contactó con los Mossos D'Esquadra. Después de la denuncia siguió visitándola en tres o cuatro ocasiones más.

Consta en autos también un informe médico de la sra Milagrosa psicóloga del Cap de DIRECCION005 (aportado por la acusación particular en escrito de 16 de septiembre de 2019 y cuyo contenido no ha sido impugnado) quien la visitó en el mes de octubre de 2018, en el que refiere los abusos relatados por Patricia y señala que sufre sintomatología depresiva, DIRECCION003, apatía... con periodos de aislamiento y repercusión en la funcionalidad laboral, persistiendo sintomatología compatible con DIRECCION006 en forma de pesadillas, ansiedad basal con ataques de pánico puntuales, reactivos a estímulos relacionados con el proceso judicial por el hecho traumático o bien estresores familiares. También se aprecia inestabilidad afectiva, DIRECCION003, apatía, y evitación a estímulos relacionados con el episodio traumático.



Como corroboración periférica contamos con la conversación de whatsapp mantenida entre Patricia y el denunciado el 26 de noviembre de 2015, unida a los folios 73, 74 y 75 de las actuaciones, la cual ha sido objeto de cotejo por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción, cuya acta obra al folio 133, en la que el acusado le pide perdón. En torno a esta conversación, a pesar de que el acusado sostenga que no hablan de los abusos que se enjuician, lo cierto es que el contexto permite vislumbrar que efectivamente se refiere a la situación abusiva sufrida por Patricia como lo deja entrever el mensaje en el que ella le dice "yo sentí que no podía más muchos años cada puto día y ustedes estaban bien, pero a mi nadie me ayudó y vos sos el culpable".

Por el contrario, la testifical de la sra Amalia, madre del acusado, no desvirtúa la contundente declaración de la sra Patricia, en tanto que no estaba en casa cuando se cometieron los abusos. Si bien sostuvo que nunca le contaron que su hijo hiciera tocamientos a Patricia, ni presencié moratones en el cuerpo de Patricia, también señaló que su relación con Patricia y Mercedes es inexistente actualmente, por lo que este testimonio, además de ser de escaso valor probatorio genera a la Sala serias dudas de credibilidad.

En lo que se refiere a la falta de incredulidad subjetiva, no se han aportado pruebas que lleven a pensar que la denuncia interpuesta por Patricia contra su padrastro persiga algún beneficio distinto al de manifestar la verdad. Por mucho que el acusado haya calificado la denuncia como un medio para conseguir el acercamiento entre la denunciante y su madre con Alexander, hermano e hijo de respectivamente, con el que el acusado mantiene una mala relación, lo cierto es que esta intencionalidad espuria no ha quedado acreditada habida cuenta que la denuncia se interpuso en el año 2016 cuando ni Patricia ni Alexander convivían con el acusado. Por otro lado, la existencia de un juicio entre Alexander y el procesado tampoco permite atisbar ningún móvil espurio, máxime cuando Patricia declaró en ese juicio en favor del hoy procesado y en contra de su hermano Alexander, pues no concurren pruebas que lleven al Tribunal a concluir que la denuncia se presentara movida como venganza por el trato del acusado hacia Alexander, tal y como afirmaron de forma contundente la otra hermana Alejandra y la sra Mercedes. Tampoco se sostiene que hubiera razones de resentimiento y venganza contra el acusado culpándole de las discusiones habidas por la inhumación del abuelo materno de Patricia, entendiendo que esta alegación carece de sentido y no guarda relación con los hechos que se enjuician. Es más, tal y como manifestaron los técnicos que declararon en el plenario la denuncia no aporta a Patricia ninguna ventaja ni beneficio más allá del de contar la verdad a las autoridades y obtener una respuesta judicial a los hechos de los que fue víctima.

El hecho que Patricia no denunciara hasta cumplidos los 21 años de edad, tampoco resta credibilidad a su declaración. Así las cosas, tanto Patricia como los facultativos y trabajadores sociales que la asistieron ofrecieron explicaciones de porqué denunció los hechos en el momento en que lo hizo. Así explicó que cuando contaba con 10 u 11 años de edad contó lo que le sucedía a su madre y ni ésta ni sus abuelos la creyeron. Por ello, decidió sufrir la situación a la que se veía sometida, condicionada también por proteger a sus hermanas, dada la situación de violencia que se vivía en casa y las amenazas del acusado. Cuando se fue de casa, sobre los 16 años, no denunció los hechos, pensando que todo había acabado, sin embargo, con el tiempo comenzó a sufrir una sintomatología ansiosa, malestar vómitos, por lo que acudió al doctor Raúl, a quien le contó lo que le había pasado, siendo el detonante de decidir contarlo el temor a que su hermana Casilda pudiera ser víctima de abusos por parte de Rodrigo.

Todo este material probatorio, de indudable naturaleza de cargo, no ha sido desvirtuado por la defensa, pese a sus legítimos intentos de justificar que el acusado no se quedaba a solas con la denunciante o que la denuncia venía motivada por la mala relación existente entre el acusado y el hermano de la denunciante; lo cierto es que la totalidad de la prueba de cargo acredita la realidad de los hechos que se describen como probados, esto es que el acusado llevó a cabo los actos sexuales in consentidos en la forma en que ha ido desarrollando Patricia a lo largo de toda la causa.

De todo lo anterior estimamos que concurre prueba suficiente para dar por desvirtuada la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida en el artículo 24 de la Constitución.

TERCERO.- Los hechos declarados probados con constitutivos de un delito continuado de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178, 179, 180.1 apartados 3 y 4 d) del Código Penal, según la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio en relación con el artículo 74 del CP.

Según relató de forma contundente Patricia, nacida el NUM004 de 1995 las distintas acciones que conforman el delito continuado de agresión sexual se cometieron entre los años 2003, 2004, 2005 (cuando ella contaba con unos 8, 9 o 10 años de edad hasta que cumplió 16 años, 2011, esto es finalizan bajo la vigencia de la reforma de la LO 5/2010.

Así las cosas, es claro que el hecho delictivo en su conjunto debe ser enjuiciado bajo la Ley 5/2010, pues tal y como reseña la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en STS 826/2017 de 14 de diciembre, el delito continuado



se consuma cuando se ejecuta la última acción que configura el complejo delictivo que se constituye en un ilícito penal por la conjunción de las distintas acciones que lo integran. El Auto de 6 de febrero de 2014 del Tribunal Supremo sostiene que pese a que la regulación introducida por la citada ley prevea una sanción más grave que la vigente con anterioridad a la reforma por ella introducida la ley aplicable será la que esté en vigor cuando cesa la acción delictiva. Al respecto el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de julio de 2005 expone que " el delito continuado es considerado un ente real e integrado que no puede fragmentarse rompiendo el nexo de la continuidad de las conductas que lo integran, por lo que existiendo una ley más grave después del comienzo de la ejecución de los hechos, no existiría ninguna justificación para beneficiar a los autores que, no obstante el incremento de la amenaza penal, no inhibieron sus impulsos delictivos".

La acusación particular calificó principalmente los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual a menor de los artículos 183.1, 2, 3 y 4 del CP en relación con el artículo 74 del mismo texto legal. Sin embargo, dado que en el momento de entrada en vigor de esta regulación, en diciembre de 2010, Patricia contaba con 15 años de edad, no cabe aplicar el artículo 183.1, 2, 3 y 4 d) del CP, pues éste precepto que castiga los actos de abuso y agresión sexual a menor de 13 años, fue introducido por la LO 1/2010 de 22 de junio, entrando en vigor cuando Patricia superaba los 13 años de edad. Ahora bien, en ambos delitos la consecuencia penológica viene a ser la misma.

En lo que respecta a la violencia e intimidación que exige el artículo 178 del CP, no hay duda de su concurrencia, tal y como se desprende del relato efectuado por Patricia, corroborado periféricamente por su hermana Alejandra y la madre de ambas, del que resulta que el acusado sometía a Mariano a palizas, la impedía salir, ejerciendo además una función intimidatoria al amenazarla con matar a sus hermanas si se resistía o no accedía a sus impulsos. En relación con ciertos actos concretos, Patricia relató que en una ocasión intentó gritar para solicitar ayuda y el acusado la tapó con un cojín asfixiándola, lo que constituye un acto de violencia en sí mismo.

Los hechos son además constitutivos de un delito continuado. Al respecto hay que recordar que si bien en un principio la Jurisprudencia mostró su reticencia en la aplicación en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de la continuidad delictiva, dado el carácter claramente personal del bien jurídico protegido, posteriormente ha ido evolucionando y considera aplicable el delito continuado contemplado en el artículo 74 del Código Penal "en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una presión intimidativa en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo" (STS 609/2013, de 10 de julio).

En este caso, debe aplicarse la continuidad delictiva porque cuando del conjunto de la prueba practicada surgen una homogeneidad de actos ilícitos y punibles, que atacan el mismo bien jurídico protegido, que responden a un único plan, ya que el acusado realizó una pluralidad de actos mediante los que tuvo acceso carnal con una menor por vía bucal y anal, así como introducción de miembros corporales por vía vaginal, en numerosas ocasiones, casi a diario tal y como sostuvo la víctima, actos que son difícilmente aislables unos de otros, siendo todos ellos expresión de un dolo unitario.

Así pues, en este caso, se trata de conductas reiteradas en el tiempo, iniciándose cuando Patricia contaba con 8 o 9 años siguiendo hasta que tenía 16 años, y en su escalada delictiva el acusado comenzó con tocamientos e introducción de dedos en la vagina de la menor, siguiendo luego con felaciones e incluso con intentos de penetración anal, uno de ellos consumado pues en una ocasión consiguió penetrarla hasta que interrumpió el acto debido a que la niña sangraba, hechos que se sucedieron varias veces, casi a diario.

Finalmente, también procede aplicar al caso las agravantes de ser la víctima menor de edad prevista en el artículo 180.1 apartado 3º del CP y la agravante de prevalimiento o parentesco del nº 4 d).

Respecto a la primera de ellas, es un dato objetivo irrefutable que Patricia era menor de edad cuando fue víctima de los abusos y agresiones sexuales perpetradas por su padrastro.

En torno al prevalimiento, hay que recordar que el prevalimiento típico exige una relación de superioridad del sujeto activo con respecto al pasivo que deber ser aprovechada por el primero para la realización del acto atentatorio a la libertad sexual. En efecto, el abuso sexual con prevalimiento, no exige la exteriorización de un comportamiento coactivo, pues es la propia situación de superioridad manifiesta por parte del agente y de inferioridad notoria de la víctima, la disposición o asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por sí misma la presión coactiva que condiciona la libertad para decidir de la víctima y es el conocimiento y aprovechamiento consciente por el agente de la situación de la inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, lo que convierte su comportamiento en abusivo.



En este sentido el Tribunal Supremo en STS de 21 de mayo de 2015 ha venido definiendo también el prevalimiento con las siguientes notas: "situación de superioridad..", "como lo evidencia la diferencia de edad entre el procesado y la víctima", "que tal situación influya, coartándola en la libertad de la víctima", "que el sujeto agente sea consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalega de dicha situación para conseguir el consentimiento así viciado a la relación sexual"; "la jurisprudencia de esta Sala ha reputado situación de superioridad o prevalimiento la hipótesis de ser padrastro de hecho del menor, esto es, compañero sentimental de la madre en relación estable, ya que la posibilidad de aprovechar esa prevalencia con el objeto de satisfacer apetencia sexual, implica un plus de antijuricidad que está en la base de la agravación que contempla el artículo 181.3 del Código Penal en nuestro caso con la homónima cualificación del artículo 183.4 d)."

En el presente caso, la valoración probatoria pone de manifiesto una situación objetiva de superioridad de la que se prevaleció el procesado derivada de la convivencia y ascendencia que ostentaba sobre la víctima al ejercer sobre él funciones de padrastro.

CUARTO.- De los hechos declarados probados aparece como responsable, en concepto de autor Rodrigo por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución del hecho punible, de conformidad con los artículos 27 y 28 C.P.

QUINTO.- En la ejecución del expresado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- El artículo 180.1 3º y 4º y 180.2 del CP, prevé una pena de 12 a 15 años de prisión, al concurrir dos circunstancias las penas se impondrán en su mitad superior. Además, al estar ante un supuesto de continuidad delictiva, corresponde la imposición de la pena en su mitad superior de la mitad superior, en relación con el art. 66 del Cp, ante la no concurrencia de circunstancias modificativas y demás circunstancias concurrentes, tales como la gravedad intrínseca de los hechos imponemos al condenado la pena de *14 años y 3 meses de prisión*. Esta pena llevará aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por imperativo del artículo 55 del CP.

Asimismo, de conformidad con el art. 57 del Cp se impone al condenado la prohibición de aproximarse en una distancia de *200 metros* a Patricia, a su domicilio, lugar de trabajo o donde se encuentre, y de comunicación con la misma por cualquier medio por el *plazo de 15 años y 3 meses*. Si bien el Ministerio Fiscal solicita 5 años y la acusación particular interesa 10 años, debemos aplicar el artículo 57 del CP, que prevé que estas penas accesorias han de superar al menos en un año la pena de prisión impuesta.

Hay que recordar que la imposición de esta pena superior no implica vulneración del principio acusatorio. En este orden de cosas es aplicable la doctrina dispuesta por el Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2007 a cuyo tenor "El Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena".

Finalmente, de conformidad con el artículo 192 del CP se impone al condenado la medida de libertad vigilada por un periodo de 8 años. Esta medida se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, debiendo fijarse, en ejecución de sentencia las obligaciones o prohibiciones que se consideren pertinentes en la forma prevista en el artículo 106.1 y 2 del CP.

SÉPTIMO.- Procede igualmente fijar una indemnización por daños morales al amparo de los artículos 109 del CP, según el que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos por las Leyes los daños y perjuicios por él causados, de modo que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios; quedando conferida la determinación cuantitativa de los daños e indemnizaciones al arbitrio judicial por el artículo 115 del propio Código penal.

En lo que respecta a los daños morales hay que recordar que el TS tiene dicho que constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico"

"Tal doctrina nos enseña que del mismo modo que los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. En el mismo sentido tiene dicho esta Sala que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores



contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como por razones de congruencia constatar que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras (véase, S.T.S. 907/2000 de 29-5 (RJ 2000\ 4145) ; 1490/2005 de 12-12 (RJ 2006\ 195)).

En el supuesto de autos a la hora de determinar tanto la necesidad de fijar una indemnización, como el quantum de la misma, hemos de partir de la corta edad de la víctima cuando se iniciaron las agresiones, y que se extendieron durante años, así como la existencia de un elevado grado de afectación, llegando a precisar tratamiento psicológico y habiendo quedado secuelas y consecuencias lesivas que apuntan los psicólogos del EATAV y demás facultativos que han depuesto en el plenario, causadas en el entorno familiar por la persona que ocupaba la figura paterna, por lo que se considera proporcionada la cuantía de 20.000 euros.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta. Por tanto, procede condenar a Rodrigo al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

CONDENAMOS A Rodrigo , como autor criminalmente responsable de un delito continuado de agresión sexual en su modalidad agravada de acceso carnal por vía bucal y anal e introducción de miembros corporales por vía vaginal; siendo la víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y prevaliéndose el acusado de su relación de parentesco, ya definido, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de *14 años y 3 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por imperativo del artículo 55 del CP .*

Prohibición de aproximarse en una distancia de 200 metros a Patricia , a su domicilio, lugar de trabajo o donde se encuentre, y de comunicación con la misma por cualquier medio por el plazo de 15 años y 3 meses.

A la medida de libertad vigilada por un periodo de 8 años,

En vía de responsabilidad civil Rodrigo indemnizará a Patricia en la cantidad de 20.000 euros. *Esta cantidad devengará los intereses del art. 576 de la LEC .*

Más al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a interponer en el plazo de 10 días siguientes a la última notificación, mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo correspondiente, lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- El/la Magistrado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

El Letrado de la Adm.de Justicia sust.